



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302982020

Expediente : 00698-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00698-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2020, interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** contra la Carta N° 001385-2020/IN/SG/OACGD, notificada a través de correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020, emitida por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** mediante la cual atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2020, la recurrente solicitó a la entidad “... el nombre del responsable de la central única de denuncias del Ministerio del Interior – línea 1818 que el jueves 02 de enero de 2020 decidió no darle trámite a la denuncia presentada a través de correo electrónico [REDACTED], el 02 de enero de 2020.”

A través de la Carta N° 001385-2020/IN/SG/OACGD, notificada mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública, señalando que mediante Decretos de Urgencia N°s 026 y 029-2020 y sus ampliatorias, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos, y que el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM dispuso prorrogar el aislamiento social obligatorio (cuarentena); sin perjuicio de lo cual se le remite a la recurrente el Informe N° 000085-2020/IN/OGRH/OAPC/NSR de fecha 30 de julio de 2020, por el cual señala que “... la Dirección de Gestión de Canales de Atención y Denuncias es la unidad orgánica encargada de administrar y mantener en operación los canales de atención y denuncias del Ministerio puestas a discusión del ciudadano para la atención de demandas de información, servicio, quejas, entre otros” e indica el nombre de la directora de la citada unidad orgánica a la fecha indicada por la recurrente.

Con fecha 10 de agosto de 2020, la recurrente presentó el recurso de apelación, señalando que “mediante Carta N° 001385-2020/IN/SG/OACGD (...) el Ministerio del

Interior me ha negado la información solicitada sin el debido fundamento del caso a través del Informe N° 000085-2020/IN/OGRH/OAPC/NSR”.

Mediante Resolución N° 020103102020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, habiéndose recibido el Oficio N° 001048-2020/IN/SG/OACGD, ingresado a esta instancia el día 14 de setiembre de 2020, en el cual se remite el expediente administrativo que se generó para tramitar la solicitud de acceso a la información pública materia de la presente controversia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo,

¹ Resolución de fecha 2 de setiembre de 2020, notificada a la entidad el 10 de setiembre del mismo año.

² En adelante, Ley de Transparencia.

garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, la recurrente solicitó a la entidad *“... el nombre del responsable de la central única de denuncias del Ministerio del Interior – línea 1818 que el jueves 02 de enero de 2020 decidió no darle trámite a la denuncia presentada a través de correo electrónico [REDACTED], el 02 de enero de 2020.”* En cuanto a ello, se advierte de autos que adjunto a la Carta N° 001385-2020/IN/SG/OACGD la entidad remitió a la recurrente el Informe N° 000085-2020/IN/OGRH/OAPC/NSR de fecha 30 de julio de 2020, por el cual se indica que conforme con el artículo 151 de la Resolución Ministerial N° 1050-2019-IN *“... la Dirección de Gestión de Canales de Atención y Denuncias es la unidad orgánica encargada de administrar y mantener en operación los canales de atención y denuncias del Ministerio puestas a discusión del ciudadano para la atención de demandas de información, servicio, quejas, entre otros”*.

Asimismo, en el citado informe se indicó que a través de Resolución N° 1580-2020-IN de fecha 16 de octubre de 2019 se designó a María Esperanza Díaz González como directora de la Dirección de Gestión de Canales de Atención y Denuncias, y que en virtud de la Resolución N° 544-2020-IN de fecha 25 de junio de 2020 se designó temporalmente a Alfredo Mora Ito como director de la misma unidad orgánica; siendo que obra en autos copia de las citadas resoluciones.

Al respecto, es preciso indicar que la recurrente admite expresamente en su recurso de apelación haber recibido tanto la Carta N° 001385-2020/IN/SG/OACGD como el Informe N° 000085-2020/IN/OGRH/OAPC/NSR.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución

Ministerial N° 1520-2019-IN, dispone en el literal a) del artículo 152 que la Dirección de Gestión de Canales de Atención y Denuncias tiene como función, entre otras, administrar y mantener en operación los canales de atención y denuncias del Ministerio puestas a discusión del ciudadano para la atención de demandas de información, servicios, quejas, entre otros.

En atención a las consideraciones expuestas, se verifica que la entidad proporcionó la información requerida, con anterioridad a la presentación del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ**, contra la Carta N° 001385-2020/IN/SG/OACGD emitida por el **MINISTERIO DEL INTERIOR** por la cual atiende la solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de junio de 2020.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARTINA MACHADO GUTIÉRREZ** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc